

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



FISCAL Y HACENDARIO
2025

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE DICIEMBRE DE 2025.

Código publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 5 de agosto de 1999.

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 355

La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

...

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- Las personas físicas y morales con residencia permanente o eventual en la Entidad, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes fiscales respectivas.

Las disposiciones de este Código se aplicarán supletoriamente a las demás leyes y disposiciones estatales.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones fiscales que se refieran a los sujetos, objeto, base gravable, tasas o tarifas, lugares y fechas de pago, infracciones y sanciones y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta, por lo que no podrán interpretarse libremente por las autoridades o por los contribuyentes.

Son disposiciones supletorias de este Código las normas fiscales federales, las normas del derecho común estatal y los principios generales de derecho, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza y a los principios del derecho tributario.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 3º.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

ARTICULO 4º.- La Hacienda Pública del Estado de San Luis Potosí, y las Haciendas Públicas Municipales, para cubrir los gastos públicos a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que autoricen las leyes fiscales estatales correspondientes, así como las participaciones y transferencias que de ingresos federales les correspondan, de conformidad con las leyes respectivas y los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos; y los derivados de financiamientos, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Quedan prohibidas las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones establecidos en el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5º.- Son leyes fiscales y financieras del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El presente Código Fiscal;

II. La Ley de Ingresos del Estado;

III. La Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Ley del Registro Público de la Propiedad y Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VII. Las leyes de ingresos de los municipios;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VIII. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IX. Ley de Coordinación Fiscal;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

X. Código Procesal Administrativo para el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XI. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XII. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIII. Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIV. Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados o abandonados para el Estado de San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XV. Ley de Derecho de Vía y su aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Cualquier otro ordenamiento legal del Estado que contenga disposiciones de carácter tributario.

Las disposiciones fiscales y sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad y entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 6º.- Los ingresos del Estado y de los municipios tendrán el carácter de:

I. Ordinarios: los provenientes de las contribuciones y sus accesorios, de productos, aprovechamientos y sus accesorios; así como de participaciones y transferencias que señalen las leyes de ingresos respectivas, y

II. Extraordinarios: los provenientes de empréstitos o financiamientos, apoyos de la Federación o del Estado, así como todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para permitir el pago de gastos o inversiones accidentales, extraordinarios o especiales del Estado o de los Municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

a). Impuestos: las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, que se destinen a cubrir los gastos públicos y que sean distintas a las señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción y de la fracciones II y III de este artículo;

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y

c). Contribuciones de Mejoras: las prestaciones legalmente obligatorias impuestas a quienes de manera especial se benefician con una obra, servicio público o con el ejercicio de determinada actividad particular, con gastos para el Estado o los municipios; por consiguiente estarán en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra o servicio;

II. Productos: las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, y

III. Aprovechamientos: los demás ingresos que no queden clasificados en los conceptos anteriores, que obtenga el Estado o los municipios en ejercicio de funciones de derecho público, distintos de los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los accesorios de éstos.

ARTICULO 8º.- Las contribuciones se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal.

La determinación de las contribuciones se hará conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que se causen. Podrán aplicarse normas de procedimiento que hayan entrado en vigor posteriormente, siempre y cuando no afecten la determinación de la obligación.

Salvo disposición en contrario, corresponde a los contribuyentes la determinación y cuantificación de las contribuciones, en cuyo caso deberán proporcionar oportunamente a la autoridad todos los elementos necesarios para la determinación. La autoridad fiscal se reserva la facultad de comprobar el correcto cumplimiento de la obligación fiscal, en cuyo caso, podrá determinar el monto de ésta y el de sus accesorios.

ARTICULO 9º.- Los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los aprovechamientos, así como sus accesorios, se actualizarán conforme al incremento de la inflación reconocida por el Banco de México. Para ello, se aplicará el factor de actualización a que se refiere la legislación fiscal federal.

El periodo de actualización se considera desde el mes anterior a aquél en que debió hacerse el pago, hasta el mes anterior a aquél en que el mismo se efectúe.

La contribución actualizada conserva la misma naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización.

La actualización en ningún caso será susceptible de condonarse o reducirse.

ARTICULO 10.- Los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los aprovechamientos, podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios son los recargos moratorios, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por pagar con cheque sin fondos.

ARTICULO 11.- Los recargos moratorios, son la indemnización al fisco por la falta de pago oportuno, y se calculan aplicando la o las tasas que correspondan a la contribución actualizada, en términos del artículo 9o. de este Código, por el periodo a que se refiere el mismo precepto.

La tasa de recargos moratorios será igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la legislación fiscal federal vigente.

Los recargos se causarán hasta por cinco años. Se calcularán por el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recargos no podrán ser condonados o reducidos a los contribuyentes en lo particular, en ningún caso.

ARTICULO 12.- Las sanciones, son las penas pecuniarias que imponga la autoridad fiscal en los casos en que se incurra en infracción, en términos del Capítulo Primero del Título Quinto de este Código.

ARTICULO 13.- Los gastos de ejecución, son los que genera la activación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo legal.

ARTICULO 14.- La indemnización por pagar con cheque sin fondos suficientes o cuya cuenta haya sido previamente cancelada, se exigirá cuando el documento presentado en tiempo no sea cubierto por la institución bancaria, o cuando el pago con tarjeta no se deposite en la cuenta de la autoridad fiscal; y, será del veinte por ciento del importe del mismo, sin perjuicio de la exigibilidad del crédito fiscal y de los demás accesorios que se generen.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de quince días hábiles, efectúe el pago conjuntamente con la mencionada indemnización, salvo que, acredite, fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, además de la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTICULO 15.- Son participaciones, los recursos que con tal carácter las leyes otorgan al Estado y a los municipios, sobre los ingresos tributarios de la Federación y/o del Estado, en su caso, de acuerdo con los convenios y demás disposiciones especiales que las regulen, las cuales no tendrán un destino específico.

ARTICULO 16.- Son transferencias, los recursos que con tal carácter conceden las leyes a los Estados y a los municipios, para los fines exclusivos y previamente determinados que las mismas señalen.

ARTICULO 17.- Son ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos obtenidos por el Estado y los municipios, con garantía de futuros ingresos o de sus respectivos patrimonios, así como los recursos obtenidos mediante otros mecanismos financieros, en los términos y condiciones que las leyes los autoricen.

ARTICULO 18.- Es crédito fiscal, la determinación que haga en su favor la autoridad fiscal de contribuciones y/o accesorios a cargo de un contribuyente o responsable solidario. Cuando las leyes así lo señalen, podrá darse el carácter de crédito fiscal a otros adeudos de particulares en favor del Estado o municipios,

únicamente para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTICULO 18 BIS.- Para efectos de su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, las sanciones pecuniarias firmes impuestas por autoridades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, distintas de la autoridad fiscal, tendrán el carácter de crédito fiscal, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la sanción haya sido debidamente notificada al infractor conforme a las disposiciones aplicables y que la resolución que la imponga haya quedado firme;

II. Que la autoridad administrativa que emitió la sanción remita a la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la misma haya quedado firme, la resolución correspondiente acompañada del expediente o documentación necesaria para su ejecución;

III. Que el infractor no haya efectuado el pago dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que la autoridad administrativa lo haya requerido;

IV. Que la Secretaría de Finanzas, con base en la documentación remitida, emita la determinación del crédito fiscal correspondiente, únicamente para efectos de su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere este artículo no modificarán su naturaleza jurídica, conservando el carácter de sanciones administrativas impuestas por autoridad competente; sin embargo, serán exigibles en los términos del artículo 80 fracción III de este Código.

La Secretaría de Finanzas establecerá las reglas administrativas necesarias para la recepción, registro y control de las sanciones pecuniarias a que se refiere este artículo.

ARTICULO 19.- Las contribuciones deben pagarse en los plazos establecidos en las leyes respectivas. A falta de disposición expresa, se pagarán, en los casos en que se calculen por periodos, a más tardar el día quince del mes inmediato siguiente al fin del periodo. Si se trata de contribuciones que se causen por hechos o actos esporádicos, se deberán pagar, salvo norma específica, dentro de los quince días siguientes al de su causación o al último día en que haya ocurrido ésta, tratándose de actos continuos.

El pago de las contribuciones se hará en las cajas recaudadoras autorizadas, en las oficinas fiscales y, en su caso, en las instituciones bancarias, establecimientos comerciales y demás lugares expresamente autorizados para tal efecto, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)
ARTICULO 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se aceptarán como medios de pago el dinero en efectivo, cheques certificados, giros postales, telegráficos o bancarios, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito o débito, así como cualquier otro medio autorizado por el Banco de México. No podrán trasladarse al contribuyente cargos, comisiones o costos adicionales derivados del uso de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico de pago, debiendo la autoridad absorber tales costos conforme a las disposiciones aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 21.- En los plazos fijados en días, no se contarán los sábados, los domingos, ni el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo; el dieciséis de septiembre; la fecha que corresponda el cambio del Poder Ejecutivo del Estado; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el veinticinco de diciembre.

Tampoco se contarán los días en que permanezcan cerradas las oficinas de la autoridad, si además existe acuerdo de inhabilitación por parte de la autoridad competente.

En los plazos establecidos por años o por meses, sin especificar que se trate de calendario, se computarán todos los días, entendiéndose que el plazo se vence el mismo día del mes siguiente al que se inició, en el primer caso y, el mismo día y mes del año siguiente al que se inició, en el segundo caso. En los plazos que se fijan por mes, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario respectivo, el término vencerá al día hábil siguiente del que corresponda.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones y pagos. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las autoridades fiscales estatales podrán considerar como días inhábiles, además de los indicados en los párrafos anteriores, los que las autoridades fiscales federales señalen, siempre que se den a conocer en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 22.- El horario hábil para llevar a cabo notificaciones y actos dentro de los procedimientos administrativos de comprobación y/o ejecución, es el comprendido entre las ocho y las veinte horas. Cuando se inicie un procedimiento de fiscalización o de ejecución en horario hábil, podrá concluirse en horario inhábil, sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y las horas inhábiles, cuando las actividades del contribuyente lo justifiquen, debiendo expresarse el motivo en la resolución respectiva. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos legales.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTICULO 22 BIS.- Del uso del Buzón Fiscal del Estado como medio de comunicación.

El Buzón Fiscal del Estado es un medio electrónico de comunicación entre la Secretaría de Finanzas y los contribuyentes. Su uso por parte de la autoridad será opcional y complementario, sin perjuicio de los demás medios previstos en este Código.

Las personas físicas y morales obligadas al cumplimiento de disposiciones fiscales estatales deberán activar su Buzón Fiscal y registrar los datos de contacto que determine la Secretaría de Finanzas, dentro de los plazos previstos en los artículos transitorios del Decreto correspondiente. Los datos de contacto deberán mantenerse actualizados.

El contribuyente deberá registrar, al menos, un correo electrónico y un número de teléfono móvil. Antes de depositar un documento en el Buzón Fiscal, la autoridad enviará un aviso previo a los medios de contacto registrados.

Los documentos que la autoridad deposite en el Buzón Fiscal se considerarán notificados:

- a) cuando el contribuyente los abra en el sistema; o
- b) al cuarto día natural siguiente al envío del aviso previo, si no los abre.

El uso del Buzón Fiscal no limita los demás medios de notificación establecidos en este Código.

Los documentos enviados o recibidos a través del Buzón Fiscal tendrán plena validez jurídica. La firma electrónica utilizada por la autoridad o el contribuyente producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa.

La Secretaría de Finanzas garantizará la conservación, integridad y seguridad de la información enviada o recibida mediante el Buzón Fiscal, conforme a las disposiciones de carácter general que emita.

Los actos administrativos notificados mediante el Buzón Fiscal deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de este Código.

La Secretaría de Finanzas emitirá las reglas que regulen el funcionamiento, uso, autenticación, seguridad tecnológica y conservación de la información del Buzón Fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 23.- El sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado o el Municipio. El sujeto pasivo es la persona física, moral o unidad económica, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes respectivas, está obligado de manera directa o indirecta al pago de una prestación o contraprestación determinada por las leyes a favor del erario estatal o municipal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 24.- No causarán contribuciones:

a) Estatales:

I. La Federación, los Estados y los Municipios en los casos de reciprocidad, y

II. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Lo anterior a excepción de que las disposiciones que establezcan tales contribuciones los señalen de manera específica como sujetos de la misma.

En cualquier caso, es condición que el hecho o acto que de lugar a la causación de la contribución, esté directamente relacionado con los fines esenciales u objeto público de la entidad de que se trate.

b) Municipales:

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en cuanto se refiere a contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, inclusive.

ARTICULO 25.- Son responsables solidarios con los sujetos pasivos, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales:

I. Quienes en los términos de las leyes están obligados al cumplimiento de una misma prestación fiscal;

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir solidariamente una responsabilidad;

III. Los copropietarios, los coposeedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

IV. Las personas a quienes se imponga la obligación o, se autorice a retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

V. Los legatarios y los donatarios a cualquier título particular respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con los bienes legados, hasta por el monto de éstos;

VI. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no verifican previamente que se han cubierto las contribuciones respectivas o no hayan dado cumplimiento a las disposiciones que para el efecto señalen las leyes;

VII. Los adquirentes de bienes respecto de las contribuciones causadas en relación con tales bienes, cuando pertenecían a otra persona, hasta por una cantidad equivalente al valor de los mismos;

VIII. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

IX. Los asociados, socios o accionistas, así como directores, administradores, gerentes o quienes ejerzan funciones de dirección, independientemente de la forma en que se designe el puesto, de personas morales, respecto de contribuciones causadas por éstas, únicamente por el excedente, cuando el valor de los activos de las personas morales no alcance a cubrir el interés fiscal, y siempre y cuando se haya incurrido en alguno de estos supuestos:

a). La persona moral que no se haya registrado en el padrón o registro de contribuyentes respectivo;

b). La persona moral que haya cambiado de domicilio sin dar aviso, posteriormente a la notificación de un acto de autoridad fiscal, y

c). La persona moral que no lleve contabilidad, la oculte o la destruya;

X. Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes de su propiedad, hasta por el valor del monto de la garantía otorgada, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XI. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo; y

XII. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales, por lo tanto, el fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTICULO 26.- Para efectos fiscales, se considera domicilio de los contribuyentes y responsables solidarios, en el que pueden llevarse a cabo notificaciones y actos de autoridad, en forma indistinta, los siguientes:

I. El que hayan manifestado ante las autoridades fiscales correspondientes o ante otras autoridades fiscales de la Federación, Estado o Municipio;

II. El lugar en el que se desarrollen total o parcialmente, las actividades por las que se deban pagar contribuciones;

III. El lugar en que se ubique él o los bienes respecto de los cuales deban pagarse contribuciones;

IV. El lugar en que se conserve la contabilidad o cualquier documentación o información relativa a la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, y

V. El lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio, sea de personas físicas o morales y, en este último caso, el lugar donde se localice habitualmente al o a los administradores o representantes legales de las mismas.

En cualquier caso, será condición que el lugar se encuentre dentro del territorio del Estado.

Cuando el domicilio del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, se localice fuera del territorio del Estado, podrá solicitarse la intervención de las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 27.- Todo contribuyente está obligado a señalar un domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y a notificar todo cambio ante la autoridad respectiva dentro de los quince días siguientes a aquél en que ello ocurra. Cuando el contribuyente haya atendido esta obligación, la autoridad deberá acudir en primera instancia al domicilio manifestado y por excepción, a alguno de los señalados en las demás fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 28.- Cuando las leyes respectivas lo establezcan, los contribuyentes deberán registrarse en él o en los padrones o registros que correspondan, manifestando la información que les sea solicitada. Asimismo, estarán obligados a presentar los avisos referentes a las modificaciones que ocurran en la información respectiva, utilizando para ello los formatos autorizados por la autoridad fiscal. A falta de un plazo determinado por la ley, se tendrán quince días para cumplir con esta obligación, contados a partir de que ocurra el primer acto que de lugar a ésta.

Tendrán igualmente la obligación de citar en toda declaración, aviso o promoción, que hagan ante la dependencia o autoridad respectiva, el número de registro o clave que les sea asignado en el padrón o registro correspondiente; así como de conservar en su domicilio o establecimiento, el documento comprobatorio del cumplimiento de las obligaciones de registro o aviso.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

El contribuyente deberá mantener actualizados los medios de contacto registrados en el Buzón Fiscal del Estado y presentar el aviso correspondiente cuando estos cambien, dentro del plazo que establezca la Secretaría de Finanzas mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 29.- Los contribuyentes estarán obligados a llevar los libros y registros contables que señalen las disposiciones respectivas, así como a conservarlos en su domicilio manifestado ante la autoridad correspondiente y, exhibir, en su caso, los documentos comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones fiscales. El plazo para conservar esta documentación será de cinco años a partir del término del ejercicio o periodo a que correspondan.

ARTICULO 30.- Los notarios y en general los funcionarios encargados de llevar la fe pública, no podrán autorizar en definitiva ninguna escritura o documento en que consten actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas gravadas por las leyes, mientras no se haga el pago de los impuestos que causen y sin comprobarse que los otorgantes están al corriente en el pago de todas las obligaciones fiscales que hayan generado dichos actos o resoluciones o que los negocios comerciales o industriales o bienes por los cuales hayan de autorizarse tales actos, estén al corriente en el pago de los impuestos estatales y/o municipales.

Los fedatarios, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de firma de la escritura deberán presentar ante la autoridad fiscal, nota con dos copias en la que harán constar el número y fecha de escritura, nombre de los otorgantes, naturaleza del acto, valor de la operación y avalúo en su caso. En todos los casos en que los hechos o actos jurídicos no causen impuestos, el fedatario deberá expresarlo señalando las causas de la exención y su fundamento legal.

Cuando el objeto de la operación sean bienes inmuebles, quien dé la fe pública hará constar en la nota los datos necesarios para su identificación y si se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones. El original de la nota se devolverá con la certificación de que se cubrió el impuesto conforme a la liquidación formulada bajo responsabilidad del notario, facultándolo para la autorización definitiva de la escritura.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 31.- Los encargados del Instituto Catastral y Registral del Estado, no inscribirán ninguna escritura o documento en que consten actos, resoluciones judiciales o administrativas gravados, si no se les comprueba fehacientemente el pago de los impuestos que dichos actos generen y que los interesados están al corriente en el pago de los demás impuestos de que, con respecto al fisco del Estado, son objeto los bienes materia de aquéllos; que existe prórroga legalmente concedida para su pago o que éste fue garantizado o que están exentos por disposición de la ley. A este efecto, podrán auxiliarse de las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 32.- Cuando las disposiciones fiscales así lo establezcan, los contribuyentes deberán expedir comprobantes de las operaciones que realicen,

por las cuales deban pagarse contribuciones. Estos comprobantes, deberán satisfacer la totalidad de los requisitos que exija la legislación fiscal federal vigente.

ARTICULO 33.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al padrón o registro de contribuyentes que corresponda, y la clave que le correspondió en dicho registro;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, y

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento, la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

ARTICULO 34.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 35.- Cuando el contribuyente o responsable solidario hubiere efectuado un pago indebido o en razón de la naturaleza propia de la contribución, tenga un saldo a su favor, tendrá derecho a la devolución correspondiente, la que procederá de oficio o a petición del interesado, de conformidad con las reglas siguientes:

I. La devolución podrá hacerse en efectivo, cheque para abono en cuenta del beneficiario o certificado nominativo que podrá utilizarse para el pago de cualquier contribución en favor de la autoridad que lo emitió;

II. La cantidad a devolver deberá actualizarse en los términos del artículo 9 de este ordenamiento, desde que se hizo el pago de lo indebido o se generó el saldo a favor, hasta que se efectúe el pago;

III. Para proceder a la devolución, bastará que la autoridad compruebe fehacientemente la existencia de este derecho, para lo cual el interesado deberá anexar a su petición la documentación correspondiente. Si la autoridad estima insuficiente la documentación exhibida, tendrá un plazo de quince días para solicitar la que considere necesaria mediante requerimiento al interesado, quien tendrá, a su vez, un plazo equivalente de quince días para acompañarla, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por abandonada su petición;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Siendo procedente la devolución, el plazo para efectuarla será de treinta días hábiles, contados a partir de la declaración de procedencia. A partir del vencimiento de este plazo, la autoridad deberá cubrir además, los intereses que se generen hasta que se efectúe el pago, a una tasa equivalente a la de los recargos moratorios;

V. También se deberán pagar intereses, cuando la devolución sea consecuencia de la revocación o anulación definitiva del acto de autoridad que haya determinado el crédito fiscal pagado por el contribuyente. En este caso, los intereses se calcularán desde que se efectuó el pago;

VI. El plazo que tienen los contribuyentes para solicitar la devolución, será de cinco años a partir de que se hizo el pago de lo indebido o se generó el saldo a favor. Transcurrido este plazo, prescribirá el derecho en favor del fisco, y

VII. Cuando se efectúe una devolución improcedente, el interesado estará obligado a pagar, además de la cantidad recibida, la actualización y recargos moratorios que se generen desde la devolución hasta que se efectúe el reembolso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere la fracción III del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia la fracción IV del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 35 bis de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 35 BIS.- Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 55 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 36.- Los contribuyentes y responsables solidarios tienen derecho a pagar en forma diferida o en parcialidades las contribuciones omitidas y sus accesorios que le hayan sido determinados, así como los demás créditos fiscales, previa autorización de la autoridad fiscal y de conformidad con las siguientes reglas:

I. El plazo no podrá exceder de treinta y seis meses en cualquier caso;

II. Sólo podrán pagarse en parcialidades, los créditos fiscales que se hayan hecho exigibles, al menos, tres meses antes de que se presente la solicitud;

III. Una vez autorizado, el contribuyente hará el pago de la primera parcialidad, la que será equivalente al resultado de dividir el total del crédito fiscal, actualizado y con sus accesorios a la fecha del primer pago, entre el número de parcialidades autorizadas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Para el resto de los pagos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en la legislación fiscal federal. Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con el artículo 9º de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;

V. Una vez notificada la autorización de la autoridad, el contribuyente tendrá un plazo de treinta días para garantizar el interés del fisco, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 136 de este Código, y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. La autoridad revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, y podrá exigir el crédito fiscal íntegramente, cuando:

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 36 BIS. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos estatales, o en su caso municipales, y las administre la misma autoridad, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de las cantidades actualizadas, conforme a lo previsto por el artículo 9º de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquélla en que la misma se haya efectuado.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 11 de este Código, sobre las cantidades compensadas

indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida, hasta a aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso, se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

ARTICULO 37.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales de pago de contribuciones y accesorios, así como presentación de declaraciones, avisos y documentos, al igual que para determinar créditos fiscales, caducan en cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la información necesaria para que la autoridad hubiera podido determinar la obligación o, en su defecto, a partir de la fecha en que haya ocurrido el hecho generador de la obligación o vencido el plazo para su cumplimiento.

El plazo de caducidad, podrá ser de diez años en los casos en que el contribuyente no se haya inscrito en el padrón o registro correspondiente o no conserve en el plazo legal, la contabilidad o documentación a que esté obligado.

El plazo de caducidad se suspende durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad y durante la tramitación de los medios de defensa y juicios a que tenga derecho el contribuyente. En todo caso, el plazo de caducidad, incluyendo las suspensiones, no podrá exceder de diez años.

Los contribuyentes podrán solicitar a la autoridad fiscal que se declare expresamente la caducidad de sus facultades de comprobación o determinación respecto de una obligación concreta, así como oponer como excepción este derecho en los medios de defensa.

ARTICULO 38.- La obligación de pago de un crédito fiscal prescribe en favor del contribuyente o responsable solidario, en un plazo de cinco años a partir de que pudo ser legalmente exigido.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

El término de la prescripción se interrumpe con la notificación formal de un acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, o con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto del crédito. Se considera gestión de cobro

cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Los contribuyentes podrán solicitar a la autoridad se declare la prescripción de un crédito, así como oponer como excepción este derecho en los medios de defensa.

ARTICULO 39.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales en las cuentas públicas, cuando a juicio de la autoridad sea incosteable su cobro o el crédito sea incobrable. Se considera que un crédito es incobrable, cuando el sujeto pasivo y los responsables solidarios sean insolventes o hayan muerto sin dejar bienes susceptibles de embargo en los términos de este Código; es incosteable el crédito cuando por su escasa cuantía sea antieconómico para el erario proceder a su cobro.

ARTICULO 40.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 41.- Los contribuyentes que se consideren afectados por un acto de autoridad fiscal, podrán intentar una aclaración ante la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Deberá formularse la aclaración por escrito dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto;

II. Deberán señalarse los requisitos del artículo 33 de este Código, así como el acto cuya aclaración se pretende y los motivos de la misma;

III. La aclaración no constituirá instancia y respecto de su resolución no procederá medio de defensa alguno, y

IV. La autoridad deberá notificar la resolución de las aclaraciones, dentro de los diez días siguientes a su presentación.

ARTICULO 42.- Los contribuyentes podrán formular consultas a las autoridades fiscales sobre situaciones reales y concretas. De la resolución que se dicte, se derivarán derechos y obligaciones para el interesado.

Además, las autoridades fiscales deberán proporcionar asistencia a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones y difundir las disposiciones fiscales en términos claros y accesibles.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 43.- Las autoridades fiscales no podrán modificar o revocar oficiosa y unilateralmente las resoluciones favorables a los particulares; sin embargo, podrán demandar la nulidad de las mismas ante el Tribunal Estatal de Justicia de Administrativa en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mediante juicio que promuevan en un término no mayor de tres años contado a partir de la fecha de la resolución impugnada.

ARTICULO 44.- Las promociones y solicitudes que formulen los particulares a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de dos meses, salvo que se establezca un lapso distinto. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, en cuyo caso, estará en aptitud de intentar los medios de defensa que procedan. El plazo mencionado se suspenderá cuando la autoridad requiera la presentación de documentación o, de información adicional.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 45.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 46.- Los actos de las autoridades que deban notificarse a los particulares, deberán observar las siguientes reglas:

I. Constar por escrito;

II. Indicar la persona a la que va dirigido o en su defecto, los datos que permitan su identificación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Señalar la autoridad que lo emite;

IV. Estar fundado y motivado;

V. Expresar su objeto o propósito en forma clara y concreta, y

VI. Ostentar el nombre y la firma del funcionario que lo emite.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios y autoridades fiscales señalados en el numeral 48 del presente Código, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí y en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" del Código Fiscal de la Federación.

TITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 47.- Son autoridades fiscales:

I. Estatales:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Finanzas;
- c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,
- d) El Procurador Fiscal del Estado;
- e) La Auditoria Superior del Estado;

- f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;
- g) Los recaudadores de rentas y agentes fiscales;
- h) El Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado;
- i) Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación, y
- j) Los demás que señalen las leyes.

II. Municipales:

- a) Los presidentes municipales;
- b) Los tesoreros municipales;
- c) Los recaudadores de rentas y agentes fiscales municipales;
- d) Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación, y
- e) Los demás que señalen las leyes.

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por su parte las autoridades municipales señaladas en la fracción II, ejercerán sus atribuciones en el territorio correspondiente de su municipio.

ARTICULO 48.- Por lo que respecta a las facultades y a la competencia de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este Código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.

ARTICULO 49.- Las autoridades fiscales, sólo podrán hacer aquello para lo cual estén expresamente facultadas en los ordenamientos normativos vigentes, debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado. Sus atribuciones sólo serán delegables en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 50.- La administración y la recaudación de los impuestos y demás ingresos propios del Estado y de los municipios, estarán a cargo de las autoridades fiscales de los mismos, con excepción de los casos en que se

encomiende expresamente la recaudación de los ingresos a otros organismos o a instituciones de crédito y establecimientos comerciales.

ARTICULO 51.- Todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado y de los municipios tienen el carácter de auxiliares de las autoridades fiscales, estando obligadas a prestarles el auxilio y cooperación que soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este Código y demás ordenamientos tributarios.

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales estatales y municipales podrán coordinarse entre sí y éstas a su vez con las de la Federación, para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

Tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para estos efectos como autoridades fiscales federales, con todas las facultades correspondientes. Por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

ARTICULO 53.- Las autoridades fiscales promoverán la colaboración de las organizaciones de contribuyentes y de los colegios de profesionistas, con las autoridades fiscales. Al efecto podrán:

- I. Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones legales y reglamentarias;
- II. Estudiar las observaciones que se le presenten para formular instrucciones de carácter general que la Secretaría de Finanzas dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;
- III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;
- IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas de dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;
- VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes, y

VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2019)

ARTICULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los municipios, así como los encargados de llevar la fe pública, están obligados bajo responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio, y les está prohibido explotar y aprovechar en cualquier forma sin la autorización expresa y escrita del interesado, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos o verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal, si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 54 BIS. Las autoridades fiscales podrán condonar, total o parcialmente, las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual se apegará a las reglas generales establecidas por la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

En la aplicación de las reglas generales, se atenderá la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Finanzas emitirá reglas y procedimientos generales, que contemplen los requisitos y los supuestos en los que proceda la condonación, tales como circunstancias del caso, condiciones socioeconómicas del infractor y motivos de infracción; así mismo, establecerá las bases de los términos de pago de la parte no condonada, en caso de condonaciones parciales.

(REUBICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

(REUBICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al

respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

(REUBICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 54 TER.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes.

La autoridad podrá imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 55.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales y, en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad en su domicilio fiscal, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, así como para que proporcionen los datos y otros documentos o informes que se les requieran;

III. Requerir la exhibición y proceder a la revisión de los dictámenes de estados financieros elaborados por contador público registrado;

IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y

V. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular querrela, denuncia o declaratoria respectiva.

Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que el que la ley concede a las actas de la policía ministerial; la propia autoridad fiscal será coadyuvante del Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para los efectos de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 56.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, para hacer cumplir sus determinaciones y cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Multa de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ARTICULO 57.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, de quien ostentará la firma expresando además de los requisitos que señala el artículo 46 de este Código, los siguientes:

I. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

II. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

III. El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente; la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, y

IV. Las obligaciones fiscales de cuya verificación se trate y, en su caso, los impuestos, derechos, o contribuciones de mejoras objeto de la revisión, así como los ejercicios a que deberá limitarse la visita.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 58.- El inicio de la visita se sujetará a las reglas siguientes:

I. La orden de visita se entregará al visitado o a su representante; si ninguno estuviera presente, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante esperen a los visitadores a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

II. Los visitadores al citar al visitado o a su representante podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad;

III. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibir el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, y

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad, y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. La visita se realizará en el lugar o lugares que se señalen en la orden, indistintamente.

ARTICULO 59.- La visita domiciliaria deberá observar las siguientes formalidades:

I. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Acto seguido, deberán requerir a la persona con quien entiendan la diligencia para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

III. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros y, ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en aquella, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos, en calidad de depósito, al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. La visita domiciliaria no podrá durar más de seis meses, contados a partir de la notificación de la orden y hasta el levantamiento de la última acta parcial. Este plazo podrá ampliarse una vez por un período igual, previa notificación del oficio en el que el superior jerárquico de la autoridad que emitió la orden autorice tal ampliación. Vencido el plazo a que se refiere esta fracción sin que se haya notificado el oficio de ampliación, o vencido este plazo también sin que se levante la última acta parcial, quedará sin efectos la orden y no podrá emitirse una nueva por los mismos conceptos; y

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere la fracción anterior, se suspenderán en los casos de:

a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

b) Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del

vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

e) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

ARTICULO 60.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Las actas de visita atenderán a las siguientes reglas:

I. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final de la visita que se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;

III. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. También se consignarán en dichas actas, los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita;

IV. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia; y, entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos

veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones imputados, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días;

V. Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales, le darán a conocer al contribuyente o responsable solidario, el resultado de la compulsas, mediante la entrega del acta u oficio de observaciones correspondiente, junto con la última acta parcial, para que, en los términos y dentro del plazo respectivo, desvirtúe tales hechos u omisiones;

VI. Se tendrán por consentidos, salvo prueba en contrario, los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, y

VII. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

ARTICULO 61.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en que las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en la oficina de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia.

ARTICULO 62.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviese presente en el lugar visitado; en ese momento, cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

ARTICULO 63.- Los requerimientos de documentación que las autoridades fiscales hagan a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros

relacionados, fuera de una visita domiciliaria, estarán sujetos a las siguientes reglas:

I. Se harán por escrito, señalando los requisitos de los artículos 46 y 57, fracciones I y IV de este Código, indicando con precisión los papeles, libros, y documentos que debe exhibir el interesado, así como el domicilio y nombre de la dependencia en la que se deben presentar;

II. La notificación del requerimiento se hará cumpliendo todas las formalidades que señala el artículo 73 de este ordenamiento;

III. Las personas a quienes vaya dirigido el requerimiento, tendrán un plazo de quince días para presentar la información que se les haya solicitado. Sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el plazo por quince días más, siempre y cuando se solicite por escrito dentro de los primeros diez días siguientes a la notificación del requerimiento, expresando las razones que a su juicio, ameriten la prórroga. La autoridad deberá notificar la respuesta a más tardar el último día del plazo inicial;

IV. La presentación de la información solicitada se hará mediante escrito firmado por el interesado o su representante legal;

V. La autoridad efectuará la revisión de la documentación presentada, procediendo a levantar, un oficio de observaciones en el que harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y puedan constituir incumplimiento de las disposiciones fiscales; o, en caso contrario, cuando no hubiere observaciones, se limitará a comunicar la conclusión de la revisión;

VI. A partir de la notificación del oficio de observaciones, el interesado tendrá un plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o papeles que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días;

VII. Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales, le darán a conocer al contribuyente o responsable solidario, el resultado de la compulsión, mediante la entrega del acta u oficio de observaciones correspondiente, junto con el oficio de observaciones, para que, en los términos y dentro del plazo respectivo, desvirtúe tales hechos u omisiones;

VIII. Se tendrán por consentidos, salvo prueba en contrario, los hechos consignados en oficio de observaciones, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no

señala lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, y

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

IX. La revisión de la contabilidad o documentación no podrá durar más de seis meses, contados a partir de la notificación del requerimiento y hasta la notificación del oficio de observaciones. Este plazo podrá ampliarse una vez por un período igual, previa notificación del oficio en el que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el requerimiento autorice tal ampliación. Vencido el plazo a que se refiere esta fracción sin que se haya notificado el oficio de ampliación, o vencido este plazo también sin que se notifique el oficio de observaciones, quedará sin efectos el requerimiento y no podrá emitirse uno nuevo por los mismos conceptos.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 64.- Las autoridades fiscales estatales y municipales, para efectos de las contribuciones correspondientes, salvo prueba en contrario, presumirán ciertos los hechos afirmados en los dictámenes que formulen los contadores públicos registrados, sobre los estados financieros y su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales tributarias de los contribuyentes, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el contador público haya obtenido su registro para dictaminar de las autoridades fiscales competentes;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ENERO DE 2014)

II. Que el dictamen que emita el contador público se formule conforme a las normas internacionales de auditoría, que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad de ese profesional respecto al trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ENERO DE 2014)

III. Que el contador público emita conjuntamente con su dictamen y bajo protesta de decir verdad, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE ENERO DE 2014)

IV. La autoridad fiscal estatal está facultada para emitir las reglas de carácter general para el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes señalada en la fracción VII del artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 65.- Los contribuyentes que utilicen los servicios de contador público registrado para dictaminar sus estados financieros con fines fiscales, están obligados a entregar a las autoridades fiscales estatales, cuando se les solicite o cuando lo dispongan las leyes respectivas, lo siguiente:

I. Copia del aviso de presentación del dictamen, suscrito por el contribuyente y el contador público registrado;

II. Copia de la carta de presentación del dictamen con la firma autógrafa del contribuyente y del contador público registrado que dictamina;

III. Copia del dictamen a través del disco magnético, y

IV. Relación por escrito de los archivos contenidos en el disco magnético e informe sobre la situación fiscal del contribuyente, la cual deberá estar debidamente firmada por el contador público registrado.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer, directamente, sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

ARTICULO 66.- En caso de falsedad en el dictamen del contador público, determinada por la autoridad fiscal, el hecho será comunicado al Colegio Profesional al que pertenezca.

La autoridad fiscal está facultada para negar la validez del dictamen o dictámenes que suscriba el profesional que actúe con falsedad o negligencia. Para determinar la responsabilidad que corresponda al contador público, se oirá previamente la opinión del organismo profesional mencionado y al propio contador.

La autoridad fiscal estará facultada para expedir los instructivos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de estos artículos.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE DETERMINACION

ARTICULO 67.- Las autoridades fiscales, podrán determinar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, cuando éstos no hayan cumplido con su obligación o cuando por ley les corresponda hacer esta determinación.

La determinación puede hacerse sobre base cierta, tomando en consideración los documentos, contabilidad y demás información proporcionada por los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, en ejercicio de facultades de comprobación.

La determinación también podrá hacerse sobre base presunta, cuando el contribuyente incurra en alguno de los supuestos siguientes:

I. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad;

II. No presente o exhiba en su totalidad o parcialmente, la información o documentación solicitada por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación y dentro de los plazos establecidos en las leyes;

III. No presente declaraciones o avisos a los que esté obligado, durante dos o más ejercicios consecutivos;

IV. No lleve contabilidad o algún registro que sea indispensable para la determinación de alguna contribución en especial, respecto de ésta, y

V. Lleve dos o más sistemas de contabilidad o registro, dos o más sistemas de nóminas o de comprobantes expedidos.

La determinación sobre base presunta procede independientemente de la aplicación de sanciones.

ARTICULO 68.- La determinación sobre base presunta se hará utilizando indistintamente los siguientes elementos, los que constituyen presunciones salvo prueba en contrario:

I. La contabilidad del contribuyente y demás información y documentación que obre en su poder, aunque aparezca a otro nombre;

II. Las declaraciones y avisos presentados por el contribuyente, sean de la misma o de otras contribuciones y del mismo o de distintos ejercicios;

III. La información y documentación que proporcionen terceros relacionados, a solicitud de la autoridad fiscal;

IV. La información que posean fedatarios, autoridades fiscales federales y autoridades y dependencias de cualquier otra materia y nivel de gobierno;

V. Utilizando medios indirectos de investigación económica;

VI. Mediante la intervención de la caja y/o la administración del contribuyente con personal expresamente autorizado por la autoridad fiscal, quienes obtendrán la información requerida por un lapso de un mes, para conseguir el promedio diario que se aplicará a todos los días del periodo que abarque la revisión, y

VII. Mediante la entrevista directa, a los trabajadores y demás personas que le presten servicios al contribuyente, en presencia de testigos y bajo protesta de decir verdad y haciéndolo constar en acta circunstanciada. Este procedimiento

sólo será aplicable respecto de contribuciones en las que se requiera conocer el monto de las remuneraciones a los trabajadores.

Los procedimientos establecidos en las fracciones VI y VII sólo podrán ser aplicados mediante resolución expresa, debidamente fundada en la que se acredite que no ha sido posible obtener la información a través de cualquier otro de los procedimientos establecidos en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En el caso de contribuciones sobre las remuneraciones a los trabajadores, cuando no sea posible determinar por ningún procedimiento el monto de éstas, se considerará que cada trabajador percibió el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el periodo de la revisión.

ARTICULO 69.- Para proceder a la aplicación de alguno de los métodos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo anterior, será necesario que, a más tardar tres meses después de iniciadas las facultades de comprobación, la autoridad fiscal notifique al contribuyente que se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 67 de este ordenamiento, y le otorgará un plazo de quince días para que presente la información necesaria para la determinación sobre base cierta o, en su defecto, corrija su situación fiscal a satisfacción de la autoridad. Vencido el plazo, las autoridades podrán continuar con la revisión o concluirla.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 70.- Todos los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales previstas en este Código o en otras leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos, bases de datos e información a la que tengan acceso o en su poder, así como los que proporcionen otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

ARTICULO 71.- Los créditos fiscales determinados por las autoridades deberán pagarse o garantizarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a su notificación, en las oficinas o establecimientos autorizados.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 72.- Los actos administrativos, para el surtimiento de sus efectos deben ser notificados en alguna de las formas que establece este Código. Las formas legales de notificación son:

I. Personales, o mediante correo certificado con acuse de recibo: Tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, determinación de créditos fiscales y, todo acto susceptible de ser impugnado;

II. Por correo ordinario o electrónico y vía telefax: Tratándose de actos que no infieran molestia a los particulares;

III. Por estrados: Cuando se trate de convocatorias o avisos generales;

IV. Por edictos: Cuando la persona a quien se pretende notificar haya abandonado su domicilio sin dar a aviso y se desconozca su paradero, cuando su domicilio se encuentre fuera del territorio nacional, cuando el interesado hubiere fallecido y se desconozca al representante de la sucesión; y, cuando el interesado se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de las autoridades, y

V. Por instructivo: En los casos en que el contribuyente, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se nieguen a recibir la notificación.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTICULO 72 BIS.- La Secretaría de Finanzas podrá realizar notificaciones mediante el Buzón Fiscal del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 Bis de este Código.

Las notificaciones surtirán efectos cuando el contribuyente abra el documento correspondiente en el sistema, o bien al cuarto día natural contado a partir del envío del aviso previo a los medios de contacto registrados, si no lo abre.

La notificación mediante el Buzón Fiscal no limita el uso de los demás medios establecidos en este Título.

ARTICULO 73.- Las notificaciones personales se harán siguiendo las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. El notificador acudirá al domicilio señalado para llevar a efecto la notificación y solicitará la presencia de la persona a quien se va a notificar o de su representante legal. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se practicará levantando el acta correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. En el caso de que no se encuentre a la persona a quien se va a notificar o a su representante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio

o con un vecino para que aquél lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando en el citatorio el día y la hora en que se dejó, el nombre y firma, cargo de la persona que lo recibió y el nombre y la firma del notificado;

III. El día y hora señalada en el citatorio, acudirá nuevamente el notificador y solicitará la presencia del contribuyente o de su representante legal, asentando en el acta respectiva esta circunstancia. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se llevará a cabo. En caso contrario, de igual manera se hará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, levantando en cualquier caso el acta correspondiente circunstanciando los hechos;

IV. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se niegan a firmar el acta, el notificador asentará este hecho, en presencia de dos testigos, nombrados por el interesado o, en su defecto por el notificador, indicando el nombre y domicilio de éstos, sin que ello invalide la notificación. En este caso, se hará la notificación por instructivo, en términos del artículo 77 de este Código;

V. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, además se niegan a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo;

VI. En el caso de las notificaciones personales, surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen, a menos que antes el interesado reconozca expresamente conocer el acto administrativo, y

VII. Una notificación personal, aún cuando no se realice en el domicilio señalado para la notificación, o no habiendo precedido citatorio, será válida bastando la firma del interesado en el acta respectiva.

ARTICULO 74.- Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, se harán a través del Servicio Postal Mexicano, en los términos de la legislación respectiva, y se tendrán por hechas al día siguiente a aquel en que se practiquen.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las notificaciones vía telefax se harán transmitiendo al número telefónico respectivo, el documento a notificar; las notificaciones por correo electrónico se harán mediante la transmisión de la información que se pretenda notificar por esta vía a la dirección del interesado. Surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se realice el envío del documento a notificar.

ARTICULO 75.- Las notificaciones por estrados se harán fijando en un lugar visible de las oficinas de la autoridad fiscal, durante cinco días consecutivos, el documento que se pretenda notificar. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos la notificación se tendrá por hecha al día hábil siguiente al último en que estuvo fijado el documento.

ARTICULO 76.- Las notificaciones por edictos se harán publicando por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Estado, un extracto de la resolución a notificar. En este caso se tendrá por hecha la notificación al día hábil siguiente de la última publicación.

ARTICULO 77.- Las notificaciones por instructivo se harán fijando en el domicilio del interesado, el documento a notificar así como el original del acta respectiva, en la que se indicará claramente la fundamentación y motivación de la notificación por instructivo, así como la indicación precisa de los datos que permitan identificar dicho domicilio y el lugar exacto en que se fijó el instructivo, dejando constancia de ello en el expediente de la autoridad. En estos casos, se tendrá por hecha la notificación, al día hábil siguiente al de la fijación del instructivo.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 78.- Las notificaciones de requerimientos de obligaciones incumplidas darán lugar, invariablemente, al pago de los gastos de notificación, que serán equivalentes a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se destinarán a cubrir las remuneraciones del personal encargado de llevar a cabo las notificaciones.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 78 BIS. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 79.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 80.- También se ejercitará el procedimiento de ejecución, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, para hacer efectivos:

I. La responsabilidad civil en que incurran los encargados de administrar los fondos públicos del Estado;

II. Las fianzas constituidas por disposición de la ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

III. Las sanciones pecuniarias, en favor del erario estatal o municipal, impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2008)

IV. Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado, salvo pacto expreso en contrario;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Los cheques entregados en pago de prestaciones fiscales que no hayan sido pagados por la institución de crédito contra la cual fueron librados;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Las sanciones pecuniarias, resarcitorias, e indemnizaciones que imponga la Auditoría Superior del Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII. Las sanciones por convenio con autoridades administrativas.

ARTICULO 81.- Podrán cobrarse mediante el procedimiento que establece este Capítulo, siempre que haya pacto expreso entre las partes:

I. Las rentas o productos de los bienes propiedad del Estado o de los municipios, o de sus establecimientos, y

II. Las rentas o productos de bienes administrados por el Gobierno del Estado o por los gobiernos municipales.

ARTICULO 82.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el dos por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican, independientemente de la naturaleza del crédito exigido o del acto que haya motivado el inicio del procedimiento:

I. Por la de requerimiento de pago;

II. Por la de embargo, y

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, serán menores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; ni podrán exceder del equivalente a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichas personas renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo y, éste resulte superior o inferior en más de un diez por ciento del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

ARTICULO 83.- Los créditos fiscales son preferentes a cualquier otro que tenga el deudor, con excepción de los siguientes:

I. Los derivados de alimentos, en términos de la legislación civil, siempre y cuando la demanda respectiva haya sido presentada con anterioridad a la notificación del crédito o del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que lo originaron;

II. Los derivados de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del trabajo, siempre y cuando se demuestre que los trabajadores habían iniciado gestiones legales en este sentido, con anterioridad a la notificación del crédito o del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que lo originaron, y

III. Los garantizados con prenda o hipoteca, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con anterioridad a la notificación del crédito o del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que lo originaron.

Los acreedores que consideren afectado su derecho de preferencia, deberán acreditar su interés mediante la interposición del recurso de revocación.

En ningún caso el fisco del Estado o el de los municipios entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de

concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 84.- La preferencia de derechos entre los fiscos del Estado, de la Federación y del Municipio, se determinará mediante tercería que se hará valer en el procedimiento que siga el fisco que se considere afectado, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía prendaria o hipotecaria;

II. La preferencia corresponderá al titular del crédito con garantía prendaria o hipotecaria, en caso de que el otro acreedor no la tenga, y

III. Si todos los créditos tienen garantía prendaria o hipotecaria, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTICULO 85.- Los pagos que se hagan, así como los productos que se obtengan de remates o adjudicaciones, se aplicarán de conformidad con el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución y gastos extraordinarios originados por la aplicación del procedimiento administrativo correspondiente;

II. Multas derivadas de obligaciones fiscales incumplidas;

III. Recargo;

IV. Actualización de contribuciones o accesorios, y

V. Contribuciones, aprovechamientos o la suerte principal de que esté constituido el crédito.

SECCION SEGUNDA

DEL EMBARGO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 86.- Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta

individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en

exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente y/o a través de los medios electrónicos normados (sic) cuente está Secretaría.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 94 del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

VII. Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo

precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

VIII. La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

IX. Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 136 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

ARTICULO 87.- El embargo precautorio, quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine el crédito fiscal. Por el contrario, si dentro del plazo señalado, la autoridad lo determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 136 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, les sean aplicables.

ARTICULO 88.- En la resolución que ordene el embargo precautorio, la autoridad deberá motivar claramente las causas que a su juicio lo ameritan.

Además deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de testigos, en la que se harán constar los motivos del embargo precautorio y los bienes que se embargaron.

Si el embargo precautorio se practica después de determinado un crédito fiscal pero antes de que éste sea exigible, el valor de los bienes embargados deberá ser, equivalente al importe del mismo. Si aún no estuviera determinado el crédito fiscal, el valor de los bienes embargados deberá ser razonablemente proporcional a las contribuciones que adeude, de conformidad con la información con que cuente la autoridad, lo que deberá motivarse debidamente en la resolución respectiva.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 89.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 91, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 91, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 90.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De la diligencia de embargo deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se entienda aquella, o, en su defecto, por el ejecutor. Si no fuera posible hacer la designación de testigos, el ejecutor hará constar esta circunstancia y continuará con la diligencia sin que ello afecte su validez.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con éste.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 91.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Dinero en efectivo, metales preciosos, depósitos bancarios y cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores negociables y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias gubernamentales o instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Alhajas y objetos de arte;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Semovientes y otros bienes muebles no incluidos en los incisos anteriores, bienes inmuebles en cuyo caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, y

V. Negociaciones comerciales, industriales agrícolas y otros.

ARTICULO 92.- El ejecutor hará el señalamiento de los bienes en cualquiera de lo (sic) supuestos siguientes:

I. Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no ha señalado bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, a juicio del mismo ejecutor;

II. Si el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia no ha seguido el orden establecido en el artículo anterior al hacer señalamiento;

III. Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la oficina recaudadora.

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen.

c) Bienes de difícil transportación.

d) Bienes perecederos, contaminantes o de manejo peligroso, y

IV. Si el deudor se negare a hacer el señalamiento de bienes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 92-BIS.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 136 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 92-TER. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y II, del artículo 136 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la

garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y II, del artículo 136 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 93.- Están exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano, los vestidos, los muebles, los utensilios y los objetos de uso personal, necesario y ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos;

II. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

III. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca a juicio del ejecutor;

IV. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio o práctica de profesiones libres;

V. Las armas y caballos que deban usar los militares en servicio;

VI. Los efectos, maquinaria o instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles, en cuanto sean necesarios para su servicio y funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero sí podrán embargarse junto con la negociación a que están destinadas;

VII. Las cosechas, antes de ser recogidas, pero no los derechos sobre las siembras;

VIII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

IX. Los derechos de uso o habitación;

X. Las servidumbres, cuando no se embargue también el fundo en cuyo favor estén constituidas;

XI. La renta vitalicia y la pensión alimenticia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XII. Los ejidos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, pero no las cosechas o animales que pertenezcan personalmente a los ejidatarios;

XIII. Los sueldos o salarios;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIV. El patrimonio de familia inscrito en el Registro Público de la Propiedad en los términos que establezcan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XV. Las pensiones civiles o militares, y

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 94.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la

depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

Cuando se embarguen negociaciones mercantiles, industriales o agrícolas, el depositario tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o interventor administrador y, estará a su cuidado la vigilancia de la contabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 90 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTICULO 95.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del embargo. Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 96.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTICULO 97.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto, la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos, por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación, en los términos de este Código.

ARTICULO 98.- Si los bienes señalados para el embargo, ya lo están por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de este ordenamiento en relación con la prelación de créditos.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales federales, estatales o municipales, se practicará el secuestro, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad superior y se dará aviso a la autoridad respectiva.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción del fisco.

ARTICULO 99.- El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En el caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad que corresponda para los efectos procedentes.

ARTICULO 100.- Cuando lo embargado sea dinero, se entregará de inmediato al titular de la dependencia que emitió el mandamiento de ejecución, quien lo aplicará, desde luego, para cubrir el crédito fiscal, de acuerdo al orden señalado en el artículo 91 de este Código.

Si los bienes embargados son alhajas, metales preciosos u objetos de arte, se depositarán en la caja de la autoridad fiscal.

Cuando se embarguen valores mobiliarios, se enviarán para su venta a la institución de crédito que designe la autoridad fiscal, si ésta lo estima conveniente.

Cuando el secuestro recaiga en otros bienes muebles, no mencionados en el artículo anterior, que no puedan guardarse con la debida seguridad en alguna dependencia de la oficina correspondiente, se nombrará un depositario de los mismos, quien los guardará a disposición de dicha oficina.

ARTICULO 101.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor, previo acuerdo con el jefe de la oficina, solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 102.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquel suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuera factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina, en los términos de este Código. Si no fuera factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos al inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

SECCION TERCERA

DE LA INTERVENCION

ARTICULO 103.- El embargo de negociaciones en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda se hará a través de su intervención, bien sea con cargo a caja o como intervención-administración, en cuyo caso el depositario designado tendrá el carácter de interventor.

ARTICULO 104.- En la intervención con cargo a caja, el interventor, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el diez por ciento de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la autoridad fiscal correspondiente, en forma diaria o en la medida que se efectúe la recaudación.

ARTICULO 105.- Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para

proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 106.- El interventor, sea con cargo a caja o administrador, desempeñará el cargo con sujeción a las disposiciones legales vigentes con todas las facultades, y responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I. Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad fiscal, pudiendo dispensarse de esta obligación al deudor cuando asuma el carácter de depositario;

II. Poner en conocimiento de la autoridad ejecutora el lugar de su residencia;

III. Recaudar los frutos o productos de los bienes embargados, depositándolos el mismo día en la caja de la oficina receptora;

IV. Ejercitar oportunamente, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para hacer efectivos los créditos embargados que sean objeto de depósito, así como las rentas, productos y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;

V. Erogar los gastos de administración necesarios autorizados por la autoridad ejecutora, si se trata de depositarios administradores o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación correspondiente si se trata de depositarios interventores;

VI. Remitir a la oficina inventarios de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean rescatados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren,

VII. Rendir a la autoridad ejecutora, mensualmente, cuentas de su gestión debidamente comprobadas, y

VIII. Dictar las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses del fisco, si se trata de depositarios interventores, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones

embargadas, o de operaciones que puedan lesionar esos intereses, dando cuenta desde luego a la oficina ejecutora y al titular de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 107.- La autoridad ejecutora, previa autorización del titular de la dependencia respectiva, podrá celebrar contratos con terceras personas para la explotación de las negociaciones industriales o agrícolas, improductivas o abandonadas, que hubieren sido embargadas, previa certificación de la experiencia del tercero en la administración de las negociaciones de que se trate. El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 108.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará, no obstante, el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 109.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTICULO 110.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el veinticuatro por ciento del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del ocho por ciento mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

ARTICULO 111.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 106 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que se considere necesario o conveniente.

SECCION CUARTA

DEL REMATE

ARTICULO 112.- Una vez practicado el embargo de bienes, la autoridad ejecutora procederá dentro de los seis días siguientes, al avalúo de los mismos, a efecto de fijar la base del remate. El avalúo pericial se notificará personalmente al interesado, quien tendrá un plazo de diez días para oponerse a través del recurso de revocación, en el que deberá ofrecer un segundo avalúo pericial, indicando el nombre del perito y comprobando la aceptación de éste para fungir como tal y su registro correspondiente ante el Registro Estatal de Peritos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

El perito designado por el deudor tendrá un plazo de cinco días para presentar avalúo, si se trata de bienes muebles, de diez días si se trata de inmuebles y de quince días en el caso de negociaciones. Este plazo se contará a partir de la presentación del recurso de revocación.

Si el deudor o los terceros acreedores no presentan recurso de revocación, no designan perito o éste no presenta en los plazos establecidos su avalúo, se tendrá como definitivo el avalúo practicado por la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En caso de que, entre el avalúo de la autoridad y el presentado por el deudor o tercero exista una diferencia de más del diez por ciento, la autoridad ejecutora designará dentro del término de seis días, un perito valuador tercero en discordia, debidamente registrado como tal, quien rendirá su dictamen dentro de los plazos señalados en el segundo párrafo de este artículo y el cual será la base del remate.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 113.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y se publicará en la página electrónica de la autoridad fiscal convocante, si el valor de los bienes no excede de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la citada cantidad, la convocatoria se publicará adicionalmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora podrá ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 114.- El remate de los bienes embargados se hará en pública almoneda, que se efectuará en el local de la autoridad ejecutora.

La autoridad fiscal, a fin de obtener un mayor rendimiento, podrá acordar que se lleve a cabo en otro lugar la venta de los bienes secuestrados o que se vendan en lotes o fracciones, cuando esto lo permita la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 115.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados a la almoneda, de ser posible en forma personal o en su defecto, en las convocatorias en que se anuncie el remate, deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior tendrán derecho a concurrir al remate y a hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán estudiadas por la autoridad competente en el acto de la diligencia.

ARTICULO 116.- Hecha la convocatoria, los interesados deberán presentar por escrito su postura. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si el interés fiscal es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 132 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

ARTICULO 117.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe, cuando menos, del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la autoridad fiscal o por institución de crédito autorizada.

El importe de los depósitos que se constituyan, de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones de los bienes rematados que se les hagan. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor adjudicatario, cuyo valor continuará como

garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 118.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Cuando se trate de personas físicas: el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades: el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio social;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad fiscal convocante no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

ARTICULO 119.- En el día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales, y les dará a conocer cual es la mejor, concediendo plazos para pujas sucesivas de cinco minutos cada una hasta que la última postura no sea mejorada.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La autoridad ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura. Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

ARTICULO 120.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes

postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 121.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en la postura o la que resulte de las mejoras. Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado. Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaren los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

ARTICULO 122.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responderá por la evicción y los vicios ocultos.

ARTICULO 123.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda en un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 124.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

ARTICULO 125.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona a los funcionarios y empleados de las dependencias que intervengan en los procedimientos de fiscalización,

determinación y ejecución de créditos fiscales y a su cónyuge, y parientes consanguíneos o por afinidad hasta en el tercer grado. El remate efectuado con infracción en este precepto será nulo y los infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece este Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 126.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

ARTICULO 127.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o se adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargado (sic);

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, y

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores, en caso de bienes señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 128.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarlas a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTICULO 129.- El fisco tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habrá de servir para la almoneda siguiente;

II. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada, y

III. En caso de postura o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este artículo solo será válida si la aprueba el titular de la entidad pública de que se trate.

ARTICULO 130.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

I. En los gastos de ejecución, que comprenderán:

a) Los honorarios de los ejecutores, que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en este Código.

b) Los honorarios del depositario y peritos se regularán con arreglo a lo dispuesto en arancel de abogados, depositarios, intérpretes y peritos valuadores.

c) Los de impresión y publicación de convocatorias.

d) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.

e) Los demás que con el carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II. Los recargos y multas;

III. La suerte principal del crédito que motivo el embargo, y

IV. Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo. Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

ARTICULO 131.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 132.- Las cantidades excedentes al producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado; salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

ARTICULO 133.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado relativas a remates serán aplicables supletoriamente a lo dispuesto en el presente Código.

SECCION QUINTA

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 134.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos, así como cuando se autorice el pago diferido o en parcialidades de un crédito fiscal, siempre y cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 136 del Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora acompañando copia del acuse de recibo del escrito con el que se interpuso el recurso administrativo de que se trate. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y el interesado dispondrá de un plazo de cinco meses para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta, la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso promovido.

En el caso de pago diferido o en parcialidades, a la solicitud de suspensión deberá acompañarse la autorización respectiva y, el comprobante del primer pago, en su caso.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

SECCION SEXTA

DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

ARTICULO 135.- Los particulares deben otorgar garantía del interés fiscal, en los casos siguientes:

- I. Cuando soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por haber presentado un recurso administrativo u otro medio de defensa;
- II. Cuando soliciten autorización para pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales;

III. Cuando un tercero haga valer su derecho preferente y solicite que el producto de los bienes embargados a un contribuyente se aplique en su favor, y

IV. En los casos que señale este Código y las leyes fiscales.

ARTICULO 136.- Los intereses del fisco podrán garantizarse en cualquiera de las siguientes formas:

I. Depósito de dinero en instituciones expresamente autorizadas o ante la caja de la autoridad fiscal, la que extenderá el billete correspondiente;

II. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;

III. Prenda, hipoteca o embargo convencional en la vía administrativa, y

IV. Obligación solidaria asumida por tercero, quien deberá contar con bienes cuyo valor cubra el interés fiscal.

Podrán aceptarse estas formas de garantía en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, así como para garantizar cualquier clase de obligación ante el Ministerio Público y otras autoridades administrativas o judiciales.

ARTICULO 137.- Las garantías que se constituyan para asegurar el interés fiscal, el cumplimiento de disposiciones legales y contratos administrativos, permisos, autorizaciones, concesiones y multas, cualquiera que sea la dependencia del Gobierno que intervenga, se otorgarán y pondrán a disposición de la Secretaría de Finanzas del Estado o de la Tesorería Municipal, en su caso.

ARTICULO 138.- La garantía comprenderá la totalidad del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios, así como los recargos moratorios que se generen en los próximos doce meses, tomando como base para su cálculo, la tasa vigente en el momento de su otorgamiento.

En el caso de que la garantía consista en bienes inmuebles, el monto de la garantía no deberá exceder del setenta y cinco por ciento del valor de éstos.

Si se trata de bienes muebles, el monto de la garantía no deberá exceder el cincuenta por ciento del valor de los bienes.

ARTICULO 139.- A la promoción en la que se ofrezca la garantía deberá acompañarse el título de propiedad de los bienes y certificado de libertad de gravamen, en su caso, así como avalúo de los mismos con una antigüedad no mayor a un mes.

Tratándose de garantía consistente en negociaciones, se deberá anexar inventario de bienes debidamente relacionado, identificando cada uno de ellos.

En el caso de obligación solidaria de tercero, además de lo dispuesto en el artículo anterior, el obligado deberá manifestar su consentimiento por escrito, con su firma y la de dos testigos ratificadas ante notario público o ante la autoridad fiscal.

Si la garantía consiste en póliza de fianza, ésta deberá expedirse en favor de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal respectiva, según el caso.

En los casos de garantía mediante prenda, hipoteca, secuestro administrativo de bienes y obligación solidaria de tercero, deberá acompañarse copia del recibo de pago por los gastos de ejecución que se hayan generado, mismos que no serán reembolsables.

ARTICULO 140.- La garantía otorgada podrá ser ampliada, sustituida o combinada con otras formas, en cualquier tiempo, previa solicitud del otorgante y calificación de la autoridad fiscal.

Sólo procederá la cancelación de las garantías en los casos de sustitución, pago del crédito o si éste ha sido dejado sin efectos en forma definitiva. En estos casos, el otorgante solicitará la cancelación acompañando los documentos que acrediten su procedencia. La autoridad resolverá lo conducente, requiriendo, en su caso, al Registro Público donde se hubiera inscrito la garantía, para que acuerde su liberación.

ARTICULO 141.- Cuando proceda hacer efectiva una garantía, se notificará esta circunstancia al otorgante, para que efectúe el pago del crédito fiscal, o se aplicará el depósito, cuando se trate de la fracción I del artículo 136.

Transcurridos quince días después de la notificación sin que se hubiera hecho el pago, se procederá al remate de los bienes, en términos de la Sección Cuarta de este Capítulo. En el caso de fianzas, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 142.- El incumplimiento a las obligaciones fiscales de pago, así como de hacer u omitir determinada acción o conducta, traerá como consecuencia la aplicación de una sanción económica, además de la obligación principal, e independiente de la comisión de delitos, en términos del Capítulo Segundo de este Título.

ARTICULO 143.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Capítulo, las personas físicas o morales que lleven a cabo las conductas o acciones que la ley considere como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas en las disposiciones fiscales, o que lo hagan fuera del plazo establecido.

Cuando fueren varios los responsables de una misma infracción, la sanción correspondiente se aplicará a cada uno de ellos.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 144.- Las multas establecidas en este Capítulo están expresadas en función al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento en que se determina la misma, o en porcentajes, señalándose un mínimo y un máximo en cada caso, a efecto de que la autoridad tome en consideración los siguientes aspectos al momento de imponer una sanción:

I. La gravedad de la infracción;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. El perjuicio sufrido por el fisco, siempre y cuando los límites de la multa se fijen en función del impuesto omitido;

III. La situación económica del infractor, y

IV. La reincidencia, en su caso.

Cuando las autoridades impongan la sanción mínima, no estarán obligadas a expresar las consideraciones del monto aplicado.

En cualquier caso, las autoridades deben fundar y motivar las resoluciones en las que se impongan multas.

ARTICULO 145.- Los funcionarios o empleados públicos, federales, estatales y municipales, ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún documento o que de cualquier manera se haga de su conocimiento alguna infracción a las disposiciones fiscales, harán la denuncia respectiva a la autoridad fiscal para no incurrir en responsabilidad solidaria. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, los casos en que el funcionario o empleado tenga obligación de guardar reserva respecto de la información de que conozca con motivo de sus

funciones, así como aquellos cuya función sea de asistencia y orientación a los contribuyentes.

ARTICULO 146.- No se impondrán multas cuando el contribuyente o responsable solidario cumpla espontáneamente con su obligación, aún cuando sea fuera del plazo. Se considera espontáneo el cumplimiento cuando la omisión es corregida o el pago efectuado antes de que se notifique la resolución en la que se determine la obligación incumplida, o el requerimiento para su cumplimiento; así como, antes de que se notifique el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. También se considera espontáneo el cumplimiento que se haga dentro de los quince días siguientes a la presentación del dictamen de contador público registrado, en el que se haga constar el incumplimiento en cuestión, en su caso.

Tampoco se impondrán sanciones en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados.

Si la infracción deriva de la intervención de funcionarios o empleados fiscales, así como de notarios o corredores públicos, el contribuyente no estará obligado al pago de las multas, las que serán a cargo de quien la originó.

ARTICULO 147.- Las multas establecidas en este Código podrán ser disminuidas, a juicio de la autoridad, en los casos siguientes:

- I. Cuando la infracción haya sido cometida por error aritmético, hasta en un cincuenta por ciento de su monto;
- II. Cuando la infracción haya sido cometida por error de terceros relacionados con el contribuyente, hasta en un cincuenta por ciento de su monto, y
- III. Cuando la multa se pague dentro de los quince días siguientes a su notificación, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 148.- Los contribuyentes que cometan infracciones por incumplimiento a la obligación principal de pago de las contribuciones, se harán acreedores a las multas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

- I. El cuarenta por ciento (sic) de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, y

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

- II. Del cincuenta al ciento por ciento (sic) de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Se aplicarán estas mismas multas en los casos de devoluciones o compensaciones que se efectúen y resulten improcedentes.

ARTICULO 149.- Son infracciones relacionadas con la obligación de registro en el padrón de contribuyentes y de presentación de avisos al mismo, las siguientes:

I. No inscribirse o no registrarse en el padrón de contribuyentes a que se esté obligado, en términos de las disposiciones fiscales;

II. No presentar los avisos al padrón de contribuyentes que corresponda, cuando exista algún cambio en la información originalmente proporcionada o hacerlo en forma incompleta o con errores;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

III. No señalar domicilio fiscal o señalar uno que no corresponda conforme a este Código, así como no dar aviso de cambio del mismo;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

IV. No citar la clave que corresponda en el padrón de contribuyentes, en los avisos, declaraciones y demás promociones que presente el contribuyente o responsable solidario, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

V. No activar el Buzón Fiscal del Estado o no registrar los medios de contacto dentro de los plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 150.- Se impondrán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Multa de treinta y cinco a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Multa de quince a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción II;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

III. Multa de diez a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción III;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

IV. Multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción IV, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

V. La infracción prevista en la fracción V del artículo 149 se sancionará con multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTICULO 151.- Son infracciones relacionadas con la documentación que están obligados a llevar los contribuyentes, las siguientes:

- I. No llevar los libros y registros que señalen las disposiciones fiscales;
- II. No conservar en el domicilio fiscal la documentación que estén obligados a llevar;
- III. No conservar la contabilidad, libros y demás documentación, por el plazo que señalen las disposiciones fiscales;
- IV. No exhibir ante las autoridades fiscales, los libros, registros y demás documentación que estén obligados a llevar, cuando lo soliciten éstas en ejercicio de sus facultades;
- V. Llevar dos o más sistemas de contabilidad o registro de operaciones, y
- VI. Ocultar o destruir la documentación que esté obligado a llevar o aquella que sea necesaria para la determinación de contribuciones.

ARTICULO 152.- Se impondrán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior:

- I. Multa de treinta a noventa días de salario, a la prevista en la fracción I;
- II. Multa de veinte a setenta y cinco días de salario, a la prevista en la fracción II;
- III. Multa de treinta a noventa días de salario, a la prevista en la fracción III;
- IV. Multa de sesenta a ciento veinte días de salario, a la prevista en la fracción IV;
- V. Multa de cien a trescientos días de salario, a la prevista en la fracción V, y
- VI. Multa de setenta y cinco a doscientos días de salario, a la prevista en la fracción VI.

ARTICULO 153.- Son infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016.)

I. No presentar las declaraciones, comprobantes fiscales digitales por internet o formularios de pago a que estén obligados conforme a las disposiciones fiscales, o presentarlos extemporáneamente, o incompletos o con errores;

II. No proporcionar a la autoridad fiscal la información necesaria para el cálculo de las contribuciones que ésta deba determinar;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Presentar las declaraciones o formularios de pago a que estén obligados conforme a las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales;

IV. No expedir los comprobantes de las operaciones que se realicen por las cuales deban pagarse contribuciones o hacerlo sin los requisitos que señalen las disposiciones fiscales;

V. No efectuar en el plazo establecido, los trámites relacionados con el registro, refrendo, revista, renovación, reemplazamiento o cualquier otro que corresponda en los padrones correspondientes;

VI. Presentar declaraciones o informes con datos falsos que induzcan a la determinación de contribuciones en montos inferiores a los reales, y

VII. Utilizar documentos falsos para la realización de trámites fiscales.

ARTICULO 154.- Se impondrán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Multa de quince a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada obligación omitida a las previstas en las fracciones I y II;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción III;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción IV;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción V, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción VI.

ARTICULO 155.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las siguientes:

I. Oponerse a que se practique una visita domiciliaria, una diligencia de requerimiento de pago o una notificación de un acto de autoridad;

II. Negarse a proporcionar datos e informes, así como a exhibir libros, documentos y demás papeles que deba llevar y conservar el contribuyente;

III. No conservar la documentación, contabilidad y otros bienes que las autoridades o los visitadores fiscales dejen en calidad de depósito, y

IV. Alterar los sellos o marcas que coloquen las autoridades o visitadores en los muebles o inmuebles para asegurar la documentación allí contenida, durante una revisión.

ARTICULO 156.- Se impondrán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Multa de setenta y cinco a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Multa de sesenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción II;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Multa de setenta y cinco a doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción III, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción IV.

ARTICULO 157.- Son infracciones en que pueden incurrir los empleados y funcionarios públicos, las siguientes:

I. No exigir el pago total de las contribuciones o sus accesorios;

II. Asentar falsamente que se han cumplido con las obligaciones fiscales, sellar o expedir recibos que amparen cantidades mayores a las realmente ingresadas;

III. Disponer de recibos, engomados, placas, tarjetas o de cualquier clase de formas valoradas, para fines distintos de los que correspondan;

IV. Hacer o permitir que se hagan trámites sin que se cumplan los requisitos que correspondan conforme a los manuales de procedimientos, o sin que se exhiban los documentos comprobatorios respectivos, o se acepten documentos falsos;

V. Otorgar preferencias o privilegios especiales en la realización de trámites fiscales a algún o algunos contribuyentes o efectuar trámites por conducto de gestores o representantes, sin que comprueben legalmente estar autorizados por los contribuyentes.

VI. Coludirse con gestores o representantes de contribuyentes para la agilización de trámites fiscales o para obtener alguna reducción o condonación de contribuciones o sus accesorios;

VII. Solicitar dinero o bienes, además de las contribuciones que correspondan, para la realización de trámites o para su agilización, y

VIII. Divulgar información confidencial, o hacer uso de ella para fines distintos de los que correspondan.

ARTICULO 158.- Se impondrán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior:

I. Multa del setenta al cien por ciento de la cantidad dejada de cobrar, a la prevista en la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción II;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Multa de trescientos a mil quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción III;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción IV;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Multa de cien a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción V;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción VI;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII. Multa de doscientos a mil quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción VII, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VIII. Multa de doscientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción VIII.

Estas sanciones son independientes de las que pudieran aplicarse de conformidad con la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los municipios.

ARTICULO 159.- Son infracciones en las que pueden incurrir terceros relacionados con los contribuyentes, las siguientes:

I. Alterar o falsificar recibos y documentos oficiales;

II. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución o pagar una cantidad menor de la que corresponda, así como alterar o colaborar en la alteración de la contabilidad o documentación del contribuyente, para el mismo fin, y

III. Efectuar trámites fiscales a nombre o en representación de un tercero, sin acreditar debidamente la representación en términos de este Código.

ARTICULO 160.- Se impondrán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Multa de setenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción II, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la prevista en la fracción III.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 161.- La persecución de los delitos que se establecen en este Capítulo corresponde exclusivamente al Ministerio Público. La imposición de las penas es atribución de los Tribunales del Fuero Común, los que se abstendrán de aplicar sanciones pecuniarias.

El Ministerio Público sólo iniciará averiguaciones por la posible comisión de los delitos fiscales establecidos en este Código, cuando exista querella presentada por la Secretaría de Finanzas por conducto del Procurador Fiscal del Estado, o por los Ayuntamientos, a través del síndico municipal, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 162.- Se aplicarán las disposiciones penales sustantivas y adjetivas vigentes en el Estado en todo lo concerniente a las reglas sobre tipicidad, culpabilidad, coparticipación, tentativa, encubrimiento, acumulación, delito continuado, prescripción de la acción penal, sanciones penales, suspensión condicional del proceso y demás aspectos generales del derecho penal, así como en todo lo concerniente a los procedimientos de esta naturaleza.

ARTICULO 163.- Son responsables de los delitos a que se refiere este Capítulo, las personas físicas contribuyentes y las personas físicas que hagan funciones de administración, dirección o gerencia de las personas morales y hayan intervenido en la comisión del delito. Igualmente, son responsables los profesionistas que, en ejercicio de su actividad profesional, asesoren, auxilien o induzcan a los contribuyentes en la comisión de los delitos.

ARTICULO 164.- La autoridad fiscal podrá solicitar a la autoridad judicial el sobreseimiento de los procesos, siempre que no se haya cerrado la instrucción, cuando el inculpado haya pagado o garantizado a satisfacción de aquélla, los créditos fiscales que adeudare.

ARTICULO 165.- Comete el delito de defraudación fiscal, quien dolosamente omita el pago total o parcial de alguna contribución o se beneficie indebidamente a costa del fisco del Estado, o del Municipio, en su caso.

Se aplicarán las siguientes penas en el caso del delito de defraudación fiscal:

- I. Si el monto de lo omitido es menor de quinientos mil pesos la pena será de tres meses a tres años de prisión;
- II. Si el monto de lo omitido es igual o superior a quinientos mil pesos, la pena será de tres a nueve años de prisión, y

III. Cuando no se pueda determinar el monto omitido, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Se considera defraudación fiscal calificada, pudiéndose aumentar la pena hasta en la mitad de lo que corresponda, en los casos siguientes:

- a) Se utilice documentación falsa.
- b) Se utilicen nombres o domicilios falsos.
- c) Se utilicen dos o más sistemas de contabilidad, registro o control con el propósito de evitar o reducir el pago de contribuciones.
- d) No se paguen las contribuciones causadas por terceros, que estaba obligado a retener o recaudar.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si el contribuyente entera en forma espontánea, a satisfacción de la autoridad, la totalidad de las contribuciones omitidas, con sus accesorios, no se presentará la querella respectiva.

ARTICULO 166.- Comete el delito contra la administración tributaria, quien:

- I. No solicite su inscripción o registro en los padrones de contribuyentes a que esté obligado, habiendo transcurrido un año desde que se venció el plazo para hacerlo;
- II. Cambie de domicilio sin dar aviso después de haber sido notificado legalmente un acto o resolución en que se inicien las facultades de comprobación de la autoridad o se determine o requiera el pago de un crédito fiscal;
- III. Se oponga u obstaculice por cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal;
- IV. Oculte o destruya su contabilidad, registros o documentos necesarios para comprobar el cumplimiento u omisión de sus obligaciones fiscales;
- V. Enajene, disponga o destruya los bienes que le hayan sido dejados en calidad de depósito por una autoridad fiscal, o no los entregue a solicitud de ésta;
- VI. Altere o destruya los sellos o marcas colocadas por las autoridades fiscales como medida de aseguramiento;
- VII. Enajene u oculte sus bienes con el único propósito de evitar que sean embargados por las autoridades fiscales, y
- VIII. Utilice formas valoradas, engomados, placas o cualquier clase de documento o medio de control fiscal, que sea falsificado.

Se impondrá una pena de prisión de seis meses a seis años a quien cometa el delito previsto en este artículo en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 167.- Comete el delito de abuso de atribuciones en la administración tributaria, el empleado o funcionario que:

I. Sustraiga indebidamente, recibos, placas, engomados, formas valoradas y demás documentos de uso exclusivo de la autoridad fiscal;

II. Altere documentos, recibos, comprobantes de pago, sellos, firmas marcas de máquinas registradoras y otros medios de control, con el propósito de afectar al fisco del Estado o Municipio;

III. Exente, condone o reduzca, sin tener atribuciones para ello, el importe de contribuciones o créditos fiscales, y

IV. Practique o pretenda practicar una visita domiciliaria, requerimiento de pago o embargo, sin contar con la orden o autorización de la autoridad competente.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a seis años a quien incurra en alguna de las conductas a que se refiere este artículo, además de la inhabilitación para ocupar cargos en la administración pública por un periodo equivalente, una vez cumplida la condena.

TITULO CUARTO (SIC)

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 168.- Los particulares, sean contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, que se consideren afectados por un acto o resolución de una autoridad fiscal, podrán promover el recurso administrativo de revocación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto, o bien, ante el superior jerárquico de la misma.

ARTICULO 169.- Procede el recurso de revocación, en contra de los siguientes actos:

I. Resoluciones definitivas en las que se determine un crédito fiscal;

II. Resoluciones definitivas que nieguen la devolución de una cantidad que proceda conforme a la ley;

III. Requerimientos de pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que lo requerido es mayor a lo determinado por la autoridad;

IV. Embargos o secuestros de bienes, remociones de depositario de los mismos, o cualquier otro acto dentro del procedimiento de ejecución, cuando se alegue que estos actos no se apegan a la ley;

V. Resoluciones definitivas en las que se determine el valor de bienes embargados;

VI. Actos dentro del procedimiento de ejecución, que afecten intereses de terceros, y

VII. Resoluciones definitivas en las que se infiera algún agravio al particular, distinto de los mencionados en las fracciones anteriores.

Cuando se promueva el recurso en contra exclusivamente de actos dentro del procedimiento de ejecución, no podrá controvertirse la legalidad de los actos de determinación.

ARTICULO 170.- El plazo para interponer el recurso de revocación es el siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. En el caso de las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo anterior, el plazo será de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación o se haya ejecutado el acto, sin que dicho plazo exceda el momento en que se finque el remate de los bienes, tratándose de los actos a que se refiere la fracción IV del citado artículo;

II. En el caso de la fracción V del dispositivo anterior, el plazo será de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del avalúo, y

III. En el caso de la fracción VI del numeral precedente, el recurso podrá presentarse hasta antes del momento en que se finque el remate de los bienes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante los plazos a que se refiere este artículo, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión, o en los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, se suspenderá hasta por un año el mismo. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión, tutor del incapaz o representante legal del ausente,

siendo en perjuicio del contribuyente si durante el término antes mencionado no se provee sobre su representación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 171.- El recurso de revocación es optativo para el particular. En contra de los actos a que se refiere el artículo 169 podrá intentarse igualmente el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTICULO 172.- El escrito de interposición del recurso deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Los datos del contribuyente a que se refiere el artículo 33 de este Código;
- II. El acto o resolución que se impugna, indicando brevemente sus antecedentes;
- III. Los agravios que cause al promovente el acto o resolución impugnada, y
- IV. Las pruebas que ofrezca.

Cuando falte alguno de los requisitos establecidos, la autoridad requerirá al promovente para que los señale, otorgándole un plazo de cinco días, vencido el cual sin atenderse el requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo en el caso de la fracción IV de este artículo, en que se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

ARTICULO 173.- Al escrito en que se promueva el recurso, deberá anexarse lo siguiente:

- I. El documento con el que se acredite la representación legal del promovente, cuando no se haga en nombre propio o cuando se trate de persona moral. Si tal representación ya fue reconocida por la autoridad que ordenó o ejecutó el acto, bastará que se acompañe el documento en que conste que se reconoció la representación;
- II. El documento en que conste el acto o resolución impugnada;
- III. El documento en que conste la notificación del acto impugnado. Cuando no exista, deberá indicarse bajo protesta de decir verdad, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnados y la forma en que se notificó, y
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Cuando se omita anexar alguno de los documentos a que se refiere este artículo, la autoridad requerirá al promovente para que lo haga, otorgándole un plazo de cinco días, vencido el cual sin que se atienda el requerimiento, se tendrá por no

interpuesto el recurso, salvo en el caso de la fracción IV de este artículo, en que se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si alguna prueba documental no obra en poder del recurrente, sino de alguna otra autoridad, deberá solicitarla por escrito, al menos cinco días antes del vencimiento del plazo para presentar el recurso. Si aun así no ha obtenido el documento, en el escrito en que promueva el recurso, además de ofrecer la prueba, señalará la autoridad que tiene el documento y anexará la solicitud debidamente sellada de recibido con la anticipación antes mencionada. En este caso, la autoridad ante la que se presentó el recurso requerirá a la que posee el documento para que se lo remita en breve término.

La autoridad resolutoria podrá recabar de oficio la información y documentación que estime necesaria para la tramitación y resolución del recurso.

CAPITULO II

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 174.- Es improcedente el recurso de revocación, cuando se haga valer en contra de los actos administrativos siguientes:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que hayan sido consentidas, entendiéndose por consentimiento, cuando no se haya promovido el recurso en el plazo establecido;
- III. Que se hayan impugnado ante tribunales a través de distintas vías;
- IV. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- V. Que sean conexas a otro acto que haya sido impugnado en diferente vía;
- VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)
- VII. Aquellos que sean revocados por la autoridad que los ordenó o ejecutó.

ARTICULO 175.- Una vez admitido el recurso, procede el sobreseimiento en el mismo, en los siguientes casos:

- I. Cuando el recurrente se desista expresamente del recurso, previa ratificación ante la autoridad resolutoria;

II. Cuando aparezca alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando quede demostrado de las constancias que obren en el expediente administrativo, que no existe el acto o resolución impugnada, y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

CAPITULO III

DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 176.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

CAPITULO IV

DEL TRAMITE Y RESOLUCION DEL RECURSO

ARTICULO 177.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades y la testimonial. Sin embargo, podrán pedirse informes por escrito a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta en tanto no se dicte resolución en el recurso.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

ARTICULO 178.- Las autoridades resolutorias valorarán las pruebas siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 179.- Las resoluciones que dicten las autoridades, deberán fundarse en derecho y analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas y la totalidad de los agravios que se hagan valer, pudiendo bastar el análisis y resolución de sólo uno de ellos, cuando sea fundado y suficiente para dejar sin efectos, lisa y llanamente el acto o resolución recurrido.

Las autoridades deberán suplir las deficiencias en la fundamentación de los preceptos que se estimen violados, y examinar en forma integral el planteamiento de defensa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin exigir formulismos legales. Podrán revocar los actos cuya ilegalidad sea evidente, aún

cuando los agravios sean insuficientes o defectuosos, pero deberá expresar claramente los motivos de la resolución y precisar el alcance de la resolución.

ARTICULO 180.- Las resoluciones de los recursos administrativos tendrán alguno de los siguientes efectos:

I. Desechar por improcedente el recurso o tenerlo por no presentado; así como sobrerarlo (sic) en su caso;

II. Confirmar la validez del acto o resolución impugnado;

III. Revocar el acto o resolución para efecto de que, se reponga el procedimiento que le dio origen, o para que se emita uno nuevo que lo sustituya. En estos casos, se señalará con precisión los términos en que deberá cumplimentarse la resolución, y

IV. Revocar lisa y llanamente el acto o resolución impugnada, en cuyo caso no podrá volverse a emitir o ejecutar.

ARTICULO 181.- Procede la revocación lisa y llana del acto o resolución impugnada, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Haya sido ordenado o ejecutado por autoridad incompetente;

II. El acto que le dio origen haya sido emitido por autoridad incompetente;

III. Afecte los intereses de tercero ajeno. En este caso, el acto o resolución podrá volver a emitirse respecto del sujeto que corresponda, y

IV. Carezca en lo absoluto de fundamentación y motivación.

ARTICULO 182.- La resolución que recaiga al recurso de revocación, deberá notificarse personalmente al promovente. Una vez transcurridos tres meses desde la presentación del recurso o del escrito que atienda el requerimiento de información o documentos, en su caso, el recurrente podrá considerar que la resolución es en el sentido de confirmar el acto o resolución impugnado, en cuyo caso estará en aptitud de intentar los medios de defensa que procedan.

ARTICULO 183.- Cuando la resolución del recurso sea para efectos de reponer el procedimiento o emitir un nuevo acto, las autoridades tendrán un plazo de cuatro meses para cumplimentarla, contados a partir de que la resolución quede firme.

El recurrente podrá intentar una queja ante el superior jerárquico de la autoridad que debía cumplimentar la resolución, de acuerdo a lo siguiente:

I. Si el efecto de la resolución era reconocerle un derecho, la queja la presentará una vez transcurrido el plazo a que se refiere este artículo y tendrá como consecuencia que, la autoridad ante la que se promueva requerirá a la que debe acatar la resolución para que lo haga en un plazo no mayor de quince días, y

II. Si el efecto de la resolución era reponer un procedimiento de fiscalización o un acto de determinación y éste se pretenda llevar a cabo después de transcurrido el plazo de cumplimiento, el interesado hará valer en la queja la preclusión del derecho de la autoridad para cumplimentar la resolución, para lo cual tendrá un término de quince días a partir del siguiente a aquél en que se notifique la cumplimentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor a los treinta días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de que entre en vigencia este Código, de conformidad a lo expuesto en el artículo anterior, se deroga el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

TERCERO.- Se derogan las leyes especiales, las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que contravengan o se opongan a lo establecido en este Código.

CUARTO.- Todas las cuestiones o asuntos de carácter fiscal interpuestos con anterioridad a la iniciación de la vigencia del presente Código serán resueltas de acuerdo con lo previsto en el Código anterior, y en lo no previsto resolverán de conformidad con lo que dispone el presente Código.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día treinta del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente: Zaida Martínez Venegas, Diputado Secretario: Leticia Díaz de León Torres, Diputado Secretario: Luis Eduardo Ahumada Azuara. (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2000.

SEGUNDO. La derogación del artículo 80 de la Ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor al iniciar su vigencia la reforma aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 17 de julio de 1999, al artículo 115 de la Constitución General de la República; mientras tanto, los derechos por la expedición de la licencia estatal de uso de suelo a que se refieren los artículos 60 a 62 del Código Urbano y Ecológico, los seguirá cobrando el Estado.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2005.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

TERCERO. En caso de que se concesione alguna de las carreteras de cuota de acuerdo con la ley, se derogará la parte relativa del artículo 93 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, que se reforma mediante este Decreto, estableciéndose en el contrato de concesión o en el instrumento jurídico respectivo, las tarifas máximas que podrá cobrar el concesionario, mismas que deberán ser equivalentes a las que en este instrumento legislativo se establecen para el ejercicio fiscal 2005, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todos los asuntos relacionados con créditos fiscales derivados de sanciones pecuniarias, resarcitorias, e indemnizaciones, impuestas por la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado o la Auditoría Superior del Estado, a servidores públicos estatales, municipales y de cualquier otro ente público, que tenga la Secretaría de Finanzas para su cobro, o que se estén substanciando mediante cualquier procedimiento o recurso, deberá ésta última transferírselas a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, para su correspondiente seguimiento y substanciación.

P.O. 7 DE ENERO DE 2014.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente decreto.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO. La presente Ley y modificaciones de este Decreto, entrarán en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de julio del dos mil nueve.

TERCERO. Con la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de octubre del dos mil doce; así como todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los trabajadores de base sindicalizable que actualmente prestan sus servicios en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, y de la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, seguirán adscritos, respectivamente, a la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y prestarán sus servicios con el carácter de trabajadores del Gobierno del Estado en el Instituto Registral y

Catastral, rigiéndose por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. El patrimonio constitutivo del Instituto se formará con los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales y financieros con los que actualmente cuenten o tengan asignados las Direcciones del Registro Público de la Propiedad y de Catastro del Estado; además por los que adicionalmente le sean transmitidos por el Ejecutivo del Estado. La transmisión de dichos bienes y recursos se hará por las secretarías, General de Gobierno; y de Finanzas, respectivamente, al Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado.

En consecuencia, los bienes muebles e inmuebles del Estado, así como los recursos administrativos y financieros afectados al funcionamiento de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, y de la Dirección de Catastro, serán transferidos al patrimonio del Instituto, con excepción de los recursos del capítulo de servicios personales que corresponda a los trabajadores a que se refiere al (sic) artículo transitorio cuarto de este Decreto, quedando facultado éste último para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan al ejercicio fiscal 2014 en que entra en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados para las referidas dependencias.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley, así como el Reglamento Interior del Instituto dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Las atribuciones, funciones y obligaciones en materia registral y catastral que estén conferidas por la legislación y la normatividad a cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado, se entenderán conferidas y serán desempeñadas por el Instituto.

Asimismo, las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen a las secretarías, General de Gobierno; y de Finanzas, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas y serán ejercidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado, a partir de la entrada en vigor de Ley (sic) que expide este Decreto.

Las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen al Gobernador del Estado, y a los secretarios, General de Gobierno y de Finanzas, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas al Director General del Instituto, a partir de la entrada en vigor del Ordenamiento que expide este Decreto.

OCTAVO. Las funciones del Instituto, en su carácter de órgano fiscal autónomo, se regirán por lo establecido en la legislación aplicable.

NOVENO. La substanciación y decisión de los asuntos y procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, y que estén pendientes de resolución en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, y en la Dirección de Catastro, cualquiera que sea su estado, serán resueltos por el Instituto, a través de sus órganos competentes y de conformidad con las disposiciones procedimentales legales vigentes a la fecha en que fueron iniciados los trámites respectivos.

DÉCIMO. En cumplimiento a la Ley que expide este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá reorganizar la administración pública estatal, en las áreas que se afecten, quedando facultado para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2014 en que entra en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados, para las dependencias que se reorganicen.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, las secretarías, General de Gobierno; y de Finanzas entregarán a la Junta Directiva del Instituto Registral y Catastral del Estado, los bienes y recursos públicos que tenían bajo su administración con la consiguiente intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2014)

DÉCIMO SEGUNDO. La obligación de los ayuntamientos de presentar al Congreso del Estado, sus proyectos de valores unitarios de suelo y construcción, antes del quince de octubre de cada año, prevista en la fracción III del artículo 78 de esta Ley, será aplicable a partir del año 2015.

Asimismo, la determinación prevista en el artículo 84 de este Ordenamiento, relativa a que el Congreso del Estado apruebe anualmente los valores unitarios de suelo y construcción que presenten los ayuntamientos, también será observable a partir del año 2015.

8 DE DICIEMBRE DE 2014.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0447.- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 153, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 768.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 5°, 20, 21, 24, 25, 31, 35, 35 BIS, 36, 38, 43, 45, 47, 54 TER, 55, 56, 59, 64, 68, 70, 73, 74, 78, 78 BIS, 80, 82, 86, 89, 90, 91, 92, 92 BIS, 92 TER 93, 94, 96, 99, 109, 112, 113, 116, 118, 119, 120, 126, 134, 144, 148, 150, 153, 154, 156, 158, 160, 161, 162, 170, 171, 173, 174, 176 Y 177, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0119.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 54, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0301.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 54 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0422.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4º, EL PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0337.- QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 36 SEXTIES, 38, 64, 84, 85, 88, 89 Y 90, REALIZA ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 Y 64, Y HACE DEROGACIONES EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 121, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; REFORMA LOS ARTÍCULOS 20, 149, 150 Y REALIZA ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 18 BIS, 22 BIS, 28, 72 BIS, 149 Y 150, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas emitirá las reglas de operación, funcionamiento, seguridad tecnológica, autenticación y conservación de la información del Buzón Fiscal del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las personas morales deberán activar su Buzón Fiscal y registrar sus medios de contacto dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de las reglas de operación. Asimismo, las personas físicas con obligaciones fiscales estatales deberán hacerlo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a dicha publicación.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas podrá utilizar el Buzón Fiscal del Estado de manera gradual, como medio complementario de notificación, sin perjuicio de los demás medios establecidos en este Código.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=wy5/ku+TwGZ2SaaYvo/KAiWdNtdTDnwFR9BoFIGLmpDKg8tZnP/LoebUYq8sOhOk79VDJ04j08DWpfL7MYcg==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.